RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00520 00 Acción de tutela de Felipe Méndez Cruz contra Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Felipe Méndez Cruz afirma que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró su derecho fundamental de petición, en consecuencia, demandó que se le ordene resolver el escrito remitió por correo electrónico del 7 de marzo de 2023, por medio del cual pidió como petición principal el agendamiento de la audiencia pública de impugnación de comparendo, y como subsidiaria, copia de la validación del comparendo, su notificación, la resolución que lo declaro contraventor, los datos que obran frente al Runt, la forma en que se individualizo al conductor, y la información del Agente de Tránsito que impuso el comparendo.

2. Frente a lo anterior, la aludida Secretaría de Movilidad respondió que la Subdirección de Contravenciones emitió oficio No. SDC202342104107501 mediante el cual se brindó respuesta al peticionario; y que como la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a los pedimentos del actor debe negarse el amparo reclamado, máxime cuando se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.[1]

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.[2]

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.[3]

3. En este caso, el Despacho encuentra que el accionante reclamó de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá la contestación a su derecho de petición remitido el 7 de marzo de 2023. Empero a ello, la entidad cuestionada allegó el comunicado No. SDC 202342104107501 del 27 de abril de 2023 dirigido al correo electrónico ENTIDADES+LD-201839@JUZTO.CO,[4] que conciencie con el indicado en el petitorio;[5] por medio del cual se dio respuesta a cada uno de los pedimentos del actor.

Hecha esta precisión, se destaca que el término previsto en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las peticiones formuladas ante personas de derecho privado o público, es de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la recepción del

---

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

[3] *"...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (…) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (…) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (…) La petición puede ser verbal o escrita (…) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (…) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (…) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (…) La informalidad de la petición (…) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política..."*. Sentencia 238 de 2018.

[4] Ver folios del 12 al 15 del expediente digital.

Resumen del mensaje

Id mensaje:	95939
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	ENTIDADES+LD-201839@JUZTO.CO - ENTIDADES+LD-201839@JUZTO.CO
Asunto:	RADICADO SDM No 202342104107501
Fecha envío:	2023-04-27 11:24
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

[5] Ver folio 3 del expediente digital.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-201839@juzto.co

competente, por ende, se advierte que la Secretaría accionada tenía plazo para resolver las inquietudes puestas a su consideración, hasta el 29 de marzo de 2023.

Por consiguiente, si bien es cierto que la petición se resolvió tardíamente, también lo es, que esta se había brindado antes de la interposición de la queja constitucional, lo que implica que la vulneración no apunta a que no se ha obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Administración Distrital, sino al contenido de la misma, por ser incompleta, imprecisa e incoherente de cara a lo peticionado.

4. Al revisar los pedimentos del señor Felipe Méndez Cruz y la contestación dada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se evidencia a grandes rasgos que:

El primer y segundo punto fueron contestados efectivamente ya que se indicó las razones por las cuales resulta improcedente agendar nuevamente la audiencia de impugnación de comparendo, ya que esta se surtió en oportunidad, resolviéndose la situación contravencional del actor a través de la Resolución No. 2707460 del 23 de diciembre de 2022.

Frente al literal a) se mencionó que no se tuvo en cuenta su pedimento ya que fue formulada con posterioridad a la decisión que adoptó la Secretaría encartada, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada. Ante el cuestionamiento contenido en el punto b) se precisó que conforme el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino la identificación precisa del vehículo o del conductor. Con respecto al punto c) se remitió copia de la Resolución que lo declaró contraventor. Seguidamente se negó la petición formulada en el literal d), ya que la audiencia no se celebró de forma virtual sino presencial.

Por otro lado, se indicó frente al punto e) que la información referente a la fecha y hora de la celebración de la audiencia pública, la infracción cometida y el agente de tránsito que la impuso se encuentra contenida en el acto administrativo sancionador No. 2707460 del 23 de diciembre de 2022. Frente a las peticiones f) y g), se accedió a las mismas, al indicarse que se remite copia de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales – 472, más los soportes de la notificación del comparendo, y la información contenida en el Registro Único Automotor (RUNT). En cuanto a la petición formulada en el literal h), se incido que esta se satisface con la entrega del comparendo No. 35390260 del 5 de noviembre de 2022. Finalmente se negó la petición contenida en el punto i) al precisar que la información personal del Agente de Tránsito en un dato sensible que no puede ser entregado.

En consecuencia, la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá satisface el núcleo esencial del derecho de petición en lo que atañe al reclamo del agendamiento de la audiencia pública, máxime cuando la entidad acusada resolvió cada uno de las solicitudes subsidiarias; de tal manera que, en este asunto, no se evidencia un quebrantamiento de la prerrogativa básica consagrada en el artículo 23 Superior.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por FELIPE MENDEZ CRUZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80593864fa5e416e50b52b1ec45a287be29c85c2c8e9511d4fbcbdb368a28a49**
Documento generado en 29/05/2023 06:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica